



**Resolución No. CSJCOR23-324**

Montería, abril 20, 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00172-00**

**Solicitante:** Sra. Rosario García Herazo

**Despacho:** Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-41-89-003-2019-00932-00

**Magistrada Ponente (E):** Dra. Olga Lucía Miranda Hoyos

**Fecha de sesión:** 19 de abril de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de abril de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito recibido en esta Corporación por correo electrónico el 13 de abril de 2023, ante la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación y repartido al despacho de la magistrada ponente el 14 de abril de 2023, la señora Rosario García Herazo en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Cabarcas Sarmiento Sociedad por Acciones Simplificadas contra Rosario García Erazo, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2019-00932-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“...El 15 de septiembre de 2022 se dio por terminado el proceso del radicado 2019-932, en dicho auto se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares y el oficio a las entidades que le correspondía en mi caso a la OFICINA DE REGISTRO DE MONTERIA.*

*A la fecha no ha sido posible la expedición del mencionado oficio de desembargo alegando cuando voy al despacho que están en una caja para ser enviado al juzgado que le corresponda hacerlo, entendiendo que esta carga no es de ellos lo cual considero no es así si tenemos en cuenta que es carga del despacho que dio por terminado el proceso. Con esta decisión de no entregarme el mencionado oficio me estoy viendo perjudicada si tenemos en cuenta que estoy en un proceso de venta del mismo y por no tener el oficio de levantamiento de la medida de desembargo del inmueble no he podido negociar el inmueble. Por lo cual solicito a la mayor brevedad el mencionado oficio de desembargo por parte del despacho en mención, es decir quien lo dio por terminado.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-143 del 18 de abril de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (18/04/2023).

## **1.3. Informe de verificación del funcionario judicial**

El 18 de abril de 2023, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«1.- Revisado el paginario digital, así como la solicitud de Vigilancia Administrativa, al igual que el aplicativo TYBA, se vislumbra, que el mismo está bajo la órbita jurídica del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Montería.*

*Frente a lo cual vale destacar dos (2) situaciones: La primera de ellas, que el presente asunto materia de la solicitud de Vigilancia Administrativa es de competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, el cual fue creado con carácter permanente a partir del 11 de enero de 2023, según el artículo 45 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y no se encuentra en funcionamiento activo a esta fecha, Juzgado que hasta la época no cuenta con infraestructura física, ni el talento humano para su funcionamiento; además, del cual no somos titular, por ende no estamos llamados a soportar las consecuencias jurídicas de la pretensión de la quejosa, por no tener una relación con el objeto de la Vigilancia, es decir no somos el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener esa solicitud que reclama la actora, de allí, que no estemos legitimados en la causa por pasiva; y Segunda: difiere de la realidad la afirmación de la solicitante, en cuanto afirma que sigue siendo carga de este Despacho, por haber sido el que decretó la terminación, toda vez que es de público conocimiento, que a través del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, este Despacho Judicial (Juzgado Cuarto Civil Municipal) finalizó la medida transitoria que venía operando hasta el día 19 de diciembre de 2022,*

*y que le hacía denominarse entonces “Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería”; y que a partir del día 11 de enero de 2023, retomó su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, disposición que además contempló la remisión del inventario de procesos de mínima cuantía, al nuevo Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería (Inc. Final lit. “d” art. 45)*

*En estas condiciones, este Despacho Judicial siguiendo los ordenamientos del Acuerdo PCSJA22-12028, a partir del día 11 de enero de 2023, retomó su denominación original, y actualmente, sólo cuenta con permisos para cargar actuaciones en plataforma Justicia XXI Web- Tyba de expedientes que corresponden al Juzgado Cuarto Civil Municipal (Menor cuantía y otros asuntos asignados por Ley), las firmas electrónicas de Juez y Secretario se encuentran vinculadas también al Juzgado Cuarto Civil Municipal, dada la competencia*

*legalmente atribuida al mismo y no al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería (Juzgado que se repite, hasta esta época no cuenta con infraestructura física, ni el talento humano para su funcionamiento) del cual no somos titular, y por ende no tenemos competencia alguna para actuar sobre sus asignaciones.*

*Considera esta Judicatura que la misma desconoce uno de los elementos del Debido Proceso, es decir: Juez Competente. Juez Natural. Juez con Jurisdicción, o sea el preconstituido de antemano por la Ley Procesal, para ese conocimiento, en abstracto, porque cualquier designación ad- hoc del Juez, es contraria al Debido proceso. Juez con jurisdicción desde la Constitución misma, porque la falta de la Jurisdicción entraña inexistencia. Juez competente. Entonces, desde el día 11 de enero de la cursante anualidad (2023), todos los procesos de Mínima cuantía existentes en el inventario del extinto Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, salieron de nuestra órbita, custodia, espacio, resguardo, o ámbito jurídico, ya que desde la misma fecha fue establecido por el órgano competente (CSJ) que este despacho Judicial retomara su denominación original de Juzgado Cuarto Civil Municipal, asumiendo de nuevo el rol y competencia sobre procesos de menor cuantía.*

*Así las cosas, el punto central de la pretensión de la Vigilancia Administrativa, viola el principio del Juez natural, pues impone a este Juzgado la carga de dar trámite a un proceso perteneciente a otro Despacho Judicial (Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería). Obligándonos así, a usurpar e invadir la competencia de otra Célula Judicial, lo cual abriría puertas confusas en materia de competencia frente a todos los usuarios que en este momento se encuentran a la espera de la apertura de ese Despacho (Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería).*

*De otro lado, sí el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, determinó la creación del Juzgado tantas veces señalado, y no estableció una fecha o data concreta para que el mismo entrara en funcionamiento, tal vacío, falencia, desatino o equivocación no puede recaer como una carga que comprometa nuestra responsabilidad, en ninguno de los aspectos intrínsecos del funcionamiento de un Juzgado.*

*De otra parte, es preciso traer a colación lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Montería, ante una situación de similares condiciones donde fue vinculado este Despacho Judicial (Juzgado Cuarto Civil Municipal), en fallo de Tutela de fecha 09 de Marzo de 2023, proferido en el radicado No. 00047-2023, Magistrado Ponente: Rafael Mora Rojas, anotando:*

*(...)*

*Por ende, piensa esta Judicatura con mucha prudencia y sencillez que al darse esta situación, se debe disponer la desvinculación del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la presente Vigilancia, por falta de legitimación en la causa por pasiva.*

*En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA118716-2011 que reglamenta el presente mecanismo, dispone que: "...el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones", y en este evento el empleado - secretario no está en posición de hacerlo, toda vez que el trámite, de expedición de oficio de desembargo, objeto*

*de esta Vigilancia no se encuentra bajo nuestra órbita o custodia jurídica, por la falta de competencia (factor objetivo), de lo contrario ya se hubiesen tomado los correctivos del caso por parte de la secretaría de este Despacho judicial. Razones estas, jurídicas y probatorias que impiden el actuar de esa dependencia, para el trámite requerido por la disgustada.*

*Ante tal situación, es preciso traer a colación el aforismo latino jurídico: "Impossibilium nulla obligatio" que traduce "a lo imposible, nadie está obligado", por lo que el postulado general del derecho "Ad impossibilia nemo tenetur" tiene que ver con la imposibilidad de cumplir. Igualmente "Ad impossibilia nemo tenetur". "Nadie está obligado a realizar lo imposible".*

(...)

*Por tal razón, le solicito muy respetuosamente a esa Honorable Corporación, se sirva archivar la presente Vigilancia Judicial Administrativa, pues como se informa no existía mérito para iniciar la misma ni mucho menos para proseguirla, tal como quedó demostrado en precedencia, se reitera por la imposibilidad jurídica y fáctica de realizar cualquier actuación en el radicado de la Vigilancia. Argumentos estos que fueron acogidos en igual escenario dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00149-00 MP LABRENTY EFREN PALOMO MEZA, decidida mediante Resolución No. CSJCOR 23-289 del 29 de marzo de 2023.*

*Por todo lo expuesto, considera este Dispensador de Justicia que no existe ningún comportamiento en el caso materia de estudio que pueda constituir conducta sujeta a Vigilancia Administrativa, por tal razón, le solicito muy respetuosamente a ese Honorable Despacho, se sirva archivar la presente por carecer de todo fundamento probatorio y jurídico en mi contra, pues como se informa no existía mérito para iniciar la misma ni mucho menos para proseguirla, tal como quedó demostrado en precedencia.*

*Sin embargo, a fin de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de Justicia (art. 95 # 7 C. N), al momento de la entrega de los respectivos expedientes, el mismo se incluirá con nota de prioridad.»*

En atención al artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial, se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Rosario García Herazo, se colige que su inconformidad radica en que, a pesar que el proceso se encuentra terminado y fue ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, no ha sido expedido el oficio comunicando el desembargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Al respecto el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, afirma entre otras cosas, que la solicitud de vigilancia administrativa es dirigida en contra del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y que el despacho a su cargo no tiene competencia para actuar sobre los procesos de mínima cuantía que pertenecen a dicho juzgado, por lo que esgrime que la solicitud viola el principio de juez natural y la jurisdicción de otros juzgados.

Teniendo en cuenta la información recopilada, es pertinente traer a colación el acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, el cual surgió a raíz de la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial, el cual determina en su artículo 40°:

***“ARTÍCULO 40°. Terminación de unas medidas transitorias en el Distrito Judicial de Montería, adoptadas con el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019. A partir del once (11) de enero de 2023, modificar el artículo 1° del Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019, en relación con el Distrito Judicial de Montería, cuya última prórroga se dispuso en el Acuerdo PCSJA22-12017 de 2022, en el sentido de terminar la medida transitoria adoptada para el Juzgado 003 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, distrito judicial del mismo nombre, para que retome su denominación original como Juzgados 004 Civil Municipal de Montería.”***

Por lo que, el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, retomó su denominación original, esto es, como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería a partir del once (11) de enero de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta la información rendida bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial, el proceso en cuestión, era de competencia del Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, por lo cual en virtud del acuerdo referenciado, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, remitirá los procesos de mínima cuantía, que tenga en su inventario al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (permanente), como lo dispone el artículo 45° del acuerdo PCSJA22-12028 de 2022:

***“ARTÍCULO 45°. Creación de unos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de***

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

*enero de 2023, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple que se enuncian a continuación:*

*(...)*

*d. Dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, distrito judicial del mismo nombre, conformado por los siguientes cargos: un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominarán juzgados 003 y 005 de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería, respectivamente.*

*El Juzgado 004 Civil municipal de Montería, que retoma su denominación original, remitirá los procesos de mínima cuantía, que tenga en su inventario al Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.”*

Ahora bien, respecto del tiempo en el que el Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo, tuvo competencia para actuar en el proceso, es decir, cuando el despacho a su cargo tenía la denominación de Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el año 2022:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos judiciales y acciones constitucionales	2.245	1.065	256	1056	<b>1998</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registraba en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.998 procesos a corte 31 de diciembre de 2022**, la cual superaba la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el año 2022, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>2</sup>, la misma equivale a **1.004** procesos; en ese sentido, el juzgado atravesaba por una situación compleja, que le impedía al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causó una mora en la solución de los asuntos que se encontraban sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>2.474</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1.988</b>

<sup>2</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desbordaba el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que contaba.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>3</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

---

<sup>3</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Aunado lo anterior, teniendo en cuenta que a través del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Despacho Judicial finalizó la medida transitoria que venía operando hasta el día 19 de diciembre de 2022, y que le hacía denominarse entonces “*Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería*”; y que a partir del día 11 de enero de 2023, retomó su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería; Que además, en la fecha que el despacho del Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo asumía el conocimiento del proceso, la dilación en el trámite obedeció a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial.

Se resalta lo expresado por el funcionario judicial consistente en que, a fin de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de Justicia, al momento de la entrega de los respectivos expedientes, lo incluirá con nota de prioridad.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

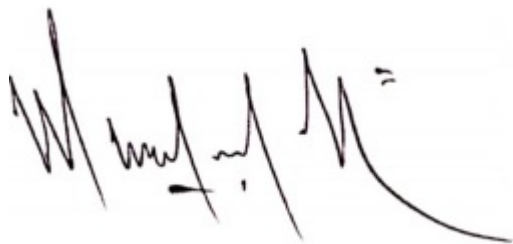
**PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00172-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Cabarcas Sarmiento Sociedad por Acciones Simplificadas contra Rosario García Erazo, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2019-00932-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Rosario García Herazo.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Rosario García Herazo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.



**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Labrenty Efrén Palomo Meza', written over a light blue horizontal line.

**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente (E)

LEPM/OLMH/afac